



PODER LEGISLATIVO

**C. DIP. GABRIELA MONTOYA TERRAZAS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA:

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, RESPECTO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO, PRESENTADA POR LA CIUDADANA MÓNICA IRIS JASIS SILBERG, MEDIANTE LA CUAL PROPONE REFORMAR ADICIONAR Y DEROGAR DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ANTECEDENTES:

I.- En Sesión Pública Ordinaria de fecha 26 de mayo del año 2022 de la, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, la ciudadana Mónica Iris Jasis Silberg, presentó la iniciativa referida en el epígrafe.

II.- En la fecha antes mencionada, la Presidencia de la Mesa Directiva, turnó la iniciativa de cuenta a las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Igualdad de Género, para su estudio y dictamen.

En consideración de lo anterior, estas Comisiones Unidas dictaminadoras, proceden a emitir dictamen legislativo, atendiendo los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PODER LEGISLATIVO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 44, 45 fracciones I y XIX y 46 fracciones I, inciso c) y XIX inciso a) y b) y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, las Comisiones Permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Igualdad de Género, son competentes para conocer sobre la iniciativa de referencia, así como para efectuar su estudio, análisis, elaboración y presentación del siguiente Dictamen, con base en lo establecido en los artículos 115, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - De conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción V y 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y artículo 100 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los ciudadanos inscritos en el listado nominal están facultados para iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones ante ésta Soberanía.

TERCERO. - Del estudio y análisis de la iniciativa a la luz de lo dispuesto por los artículos 1, 4, fracción III, 53, 58, 59, 60 y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, ésta cumple con los requisitos de procedencia para su estudio y dictamen, en virtud de lo siguiente:

- Fue dirigida a la Presidenta de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XVI legislatura al Congreso del Estado y presentada ante la Oficialía Mayor de este Poder Legislativo;
- Contiene el nombre, firma, número de folio y sección de la credencial de elector de la ciudadana promovente, quien comprobó estar inscrita en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur;
- Señaló domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisiones respectivas sin derecho a voto, no a persona alguna autorizada para oír y recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión



PODER LEGISLATIVO

respectiva, toda vez que señala y aclara que participará de manera directa en la discusión de la iniciativa;

- Contiene una exposición de motivos, así como una Proposición concreta formulada en los términos del artículo 59 de Ley de Participación Ciudadana, ya que se refiere a una sola materia, precisando que en su iniciativa propone reformar, adicionar y derogar disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y de la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur;
- Contiene un Proyecto de Decreto en el que se especifica el texto sugerido para reformar, adicionar o derogar una o varias disposiciones del Código y Ley antes mencionados, proponiendo asimismo los artículos transitorios; y
- Se presentó de manera pacífica y respetuosa.

Además de lo anterior, cumple con el requisito de materia, ya que se refiere disposiciones legales que otorgan derechos y obligaciones a la generalidad de las personas. No contraviene otras disposiciones legales, ya sean federales o estatales, y versa única y exclusivamente sobre normas de aplicación en el ámbito local y que son competencia de este Poder Legislativo.

CUARTO.- para efectos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 116 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo, respecto a la claridad y precisión de la propuesta legislativa, quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente y necesario reproducir en su texto literal los motivos que expone la iniciadora:

“La reforma Constitucional de derechos humanos de 2011 ha creado una nueva cultura: la de los derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas. Las modificaciones que se hicieron constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la



PODER LEGISLATIVO

sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. Representando el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

El Estado debe proteger todos los derechos humanos, en el caso de las mujeres, debe proteger sus derechos con el fin de eliminar la discriminación, violencia y desigualdad ejercida en su contra, por ello la protección de sus derechos debe prever la no criminalización del aborto.

La penalización del aborto ha llevado a que muchas mujeres lo practiquen de manera insegura y clandestina, poniendo en riesgo sus vidas. En el informe Maternidad o castigo: la criminalización del aborto en México, encontramos la siguiente cita que permite comprender el concepto de criminalización del aborto como “la materialización de la construcción social de que la maternidad es la función obligatoria de todas las mujeres; idea que continúa permeando no sólo la cultura, sino todas las instituciones del Estado y que representa una violación a los derechos humanos”.¹

También el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (OHCHR) ha señalado que “negar el acceso a servicios de salud que sólo las mujeres requieren, incluyendo al aborto, es discriminación, pueden constituirse como violencia de género, tortura o tratamiento cruel e inhumano”.²

Asimismo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en particular, exhorta a los estados parte, a tomar todas las medidas necesarias, para cambiar las actitudes sociales y culturales y eliminar prejuicios y las prácticas tradicionales basadas en estereotipos o ideas que discriminen a las mujeres, incluida la criminalización y penalización del aborto; además ha señalado

¹ GIRE, Maternidad o castigo. La criminalización del aborto en México, 2018, p. 62. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Maternidad_o_castigo.pdf

² United Nations Human Rights UN, Abortion. Informatio Series on Sexual and Reproductive Health and Rigths. Office of the High Commissioner, 2020, p.1. Disponible en: http://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_Abortion_WEB.pdf&action=default&DefaultItemOpen=1



PODER LEGISLATIVO

que la prohibición del aborto es una forma de discriminación hacia las mujeres.

Es una obligación del Estado mexicano cumplir con dichas recomendaciones, sin embargo, se ha incumplido con este compromiso internacional en materia de derechos humanos de las mujeres, porque no se han hecho los ajustes legislativos necesarios referentes a la libertad de las mujeres a decidir sobre sus propios cuerpos.

A la fecha, las mujeres pueden abortar de manera libre y segura hasta las 12 semanas de gestación, en la Ciudad de México desde 2007, en Oaxaca desde 2019 y muy recientemente en Hidalgo y Veracruz, en junio y julio de 2021, respectivamente, en Baja California desde octubre de 2021, Colima desde diciembre de 2021 en Sinaloa desde marzo de este año y recientemente en Guerrero desde finales de mayo de este año, que son las entidades que han garantizado en su legislación este derecho.

Es imprescindible que los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como todas las decisiones sobre sus propios cuerpos, se conviertan en un derecho de todas las mujeres mexicanas. No es posible que mientras unas pueden gozar plenamente de este derecho, otras no sólo lo tengan restringido, sino que, además, sean castigadas, criminalizadas y encarceladas. Tan solo en Baja California Sur entre 2020 y 2022, han sido aperturadas 25 carpetas de investigación por lo que se considera el “delito de aborto”.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en su sesión del 07 de septiembre de 2021, declaró inconstitucional la criminalización total del aborto, resolviendo por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho a decidir de las mujeres y de personas con capacidad de gestar, sin enfrentar consecuencias penales.³

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Disponible en: https://dof.gob.mx/2022/SCJN/SCJN_190122.pdf



PODER LEGISLATIVO

Entre los razonamientos más destacables la SCJN señaló que el **derecho de las mujeres a decidir** es resultado de una combinación particular de diferentes derechos y principios asociados a la noción esencial de que es intrínseco a la persona humana la disposición de su libertad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la **dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud** (psicológica y física) y la **libertad reproductiva**.

Se coincide al mencionar que de conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales se reconoce el derecho exclusivo de las mujeres a la autodeterminación en materia de maternidad. Es exclusivo de las mujeres pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrañar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madre o no hacerlo.

El derecho a decidir funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de ser madre, elegir quién quiere ser, pues no puede perderse de vista que, desde esta apreciación, se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta. Por ello, el reconocimiento de la individualidad e identidad de las mujeres es la razón por la que la libertad se juzga tan personal, tan íntima, tan fundamental, lo que constituye la raíz de la obligación estatal de brindarle un ámbito de protección.

En ese tenor no tiene cabida una postura paternalista que apoye la idea de que las mujeres necesitan ser “protegidas” de tomar ciertas decisiones sobre su plan de vida, salud sexual y salud reproductiva, pues ese acercamiento conlleva una desconsideración de las mujeres en tanto son seres racionales, individuales y autónomas, plenamente conscientes de las decisiones que, conforme a sus proyectos de vida, son las que consideran más convenientes.

Como parte del núcleo de una sociedad democrática es indispensable convenir en el respeto mutuo e irrestricto de las creencias y principios



PODER LEGISLATIVO

individuales y de la construcción personalísima de cada plan de vida y, que sólo pueden ser resueltos en un ámbito interno y conforme a las más íntimas convicciones personales.

Esta óptica permite advertir que la constitucionalización del derecho a decidir reconoce la existencia de una multiplicidad de perfiles éticos, de conciencia y de religión, y se define como un presupuesto para la coexistencia armónica de cualquier convicción, en el sentido de que su diseño evita la imposición de cualquier visión por encima de otra, entendiéndolo al ser humano como racional y responsable de sus propias decisiones en pleno respeto de la propia autodeterminación.

El derecho a decidir se construye sobre la igualdad de género que supone la eliminación de los estereotipos que pueden asignarse a las mujeres (y a las personas con capacidad de gestar) en relación con su disfrute del derecho a la sexualidad. Además, en la libertad de decisión en materia reproductiva, se trata de disociar el constructo social tradicional que empató los conceptos mujer y maternidad, para subrayar que esto último “no es destino, sino una acción que, para ejercerse a plenitud, requiere ser producto de una decisión voluntaria”.⁴

Es un deber del Estado Mexicano eliminar los estereotipos que puedan traducirse en violencia de género; los textos normativos, internacionales y nacionales, son coincidentes en la importancia de incluir como pilar y fundamento del derecho a decidir, la prerrogativa de la diversidad de mujeres a no ser víctimas de discriminación por género, pues, desde su individualidad le imprime una fuerza categórica de origen a la posición de las mujeres en la sociedad.

Salvo que se pretenda la anulación de la igualdad jurídica de las mujeres mediante la imposición de medidas que eliminen por completo su derecho a decidir, es indispensable reconocer su autonomía para tener un margen mínimo de elección en relación con mantener el proceso de gestación o interrumpirlo.

⁴ Lamas, Marta, *El aborto en la agenda del desarrollo en América Latina*, Perfiles Latinoamericanos, vol.16, no.31, México ene./jun. 2008. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532008000100004.



PODER LEGISLATIVO

Este es un momento histórico. La presente iniciativa busca modificar diversas disposiciones que logren dar un paso progresista, para que las mujeres puedan decidir sobre sus cuerpos, garantizando la dignidad humana y la protección a la salud, lo que no puede ser de acceso limitado sólo para algunas en el país.

El espíritu de esta iniciativa es modificar el Código Penal vigente, no derogar por completo los artículos, pues, como se ha estipulado en otros estados, se propone mantener la punición para quien obligue a cualquier mujer a abortar sin su consentimiento. Se busca que el Código deje de criminalizar y sancionar a las mujeres que aborten por decisión personal y de manera libre y se busca garantizar que sea de manera segura y gratuita para salvaguardar su integridad y salud.

Por tal motivo, se proponen generar modificaciones sustantivas en el Código Penal y en la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur con el objeto de eliminar todas aquellas regulaciones discriminatorias que generan los estereotipos machistas y actitudes misóginas implantadas en nuestra sociedad, que perpetúan la desigualdad entre los géneros.

En cuanto a la norma penal vigente, ésta, prevé sancionar con pena de prisión a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo incidiendo o afecta en el contenido y/o alcances del derecho a decidir, en los términos que fueron explicitados en líneas anteriores.

El tipo penal vigente tiene un impacto frontal y directo con la libertad reproductiva y el derecho a la autonomía de decisión sobre sus propios cuerpos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, de sobre la posibilidad de asumir la maternidad o no, el cual es un derecho de entidad constitucional que tiene su raíz y sustento en la dignidad, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, igualdad de género, y el pleno ejercicio del derecho a la salud.

Estimar contrario a la moral la acción de interrumpir el embarazo y, en esa medida, traducir esa valoración en el establecimiento de medidas de orden penal, no puede ser considerado un fin legítimo que sustente la racionalidad de la norma, pues el debate sobre su moralidad o inmoralidad



PODER LEGISLATIVO

debe reservarse al ámbito íntimo de cada persona, pero de ninguna manera debe dar contenido a la política criminal⁵.

El derecho penal, en su carácter de último recurso estatal para proteger bienes jurídicos, no debe involucrar, ni en su construcción ni en su uso, corrientes o posturas ideológicas de orden moral en relación con la interrupción del embarazo, pues se trata estrictamente de un tema de derechos humanos y protección de bienes constitucionalmente definidos dentro de un Estado laico y democrático.

Para ello, ejemplificamos y argumentamos los cambios sugeridos dentro del Código Penal. En el caso del artículo 151 vigente, define el aborto como “la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo”. La propuesta es definir el aborto como “la interrupción del embarazo después de la decimocuarta (14^a) semana de gestación” pues varios estudios científicos de instituciones nacionales e internacionales, incluida la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁶, aseveran con evidencias que realizar el procedimiento de interrupción es sencillo y seguro. Además, considerando que, diversos estudios científicos comprueban que antes de la semana 28 el feto no tiene posibilidad alguna de ser autónomo, es decir no puede sobrevivir fuera del útero de la mujer o persona gestante.⁷

Aunado a lo anterior, la tocoginecóloga Cecilia Ousset ha sostenido que “prácticamente no hay diferencias en un embrión de 12 semanas y en uno de 14”, se proponen 2 semanas más, es decir 14 como máximo, porque muchas veces las mujeres no se dan cuenta de que están embarazadas, y presenta entre 85 y 90 por ciento de éxito para practicar su interrupción en la casa, de manera ambulatoria.⁸

La mayoría de los procedimientos de índole médica para producir la interrupción legal del embarazo se hacen antes de terminado el tercer mes,

⁵ Sobre este punto, véase: Vázquez, Rodolfo, “Aborto: Derecho a decidir, Algo más sobre el aborto”, p. 23 a 31. Disponible en: http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/034_02.pdf

⁶ Ver Organización Mundial de la Salud: Temas de Salud. Aborto. <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> y Nuevos Lineamientos para Aborto 2022 <https://srhr.org/abortioncare/>

⁷ World Health Organization. Abortion care guideline. World Health Organization, 2022. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/349316>

⁸ Vázquez Correa, L. (2022). “Aborto legal: de las 12 a las 24 semanas de gestación” Cuaderno de investigación No. 88, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, Ciudad México, 7-8 p.



PODER LEGISLATIVO

sin embargo, existen mujeres que son de estratos vulnerables, siendo estas, las que llegan tarde por no tener la manera de llegar a tiempo por la falta del recurso, o bien, por la falta de información. Entonces, esta es una ventana para cubrir un poco más a esas mujeres que viven en condiciones tan vulnerables como son las mujeres de estratos socioeconómicos más desventajados, las indígenas, las migrantes, las campesinas, entre otras. Siendo otra de las razones por las cuales se propone la semana 14.

De esta manera, contemplando las 14 semanas de gestación, se pueden modificar también los artículos 153 y 152 para sancionar a quien haga abortar a una mujer o a una persona con capacidad de gestar, después de estas catorce semanas de gestación. Se contemplan los castigos en caso de ser con consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar, o sin su consentimiento y ante situaciones de violencia.

Por otro lado, en el caso de la Ley de Salud se contempla y respeta la objeción de conciencia de algún proveedor de salud que por motivos personales así lo exprese formalmente, no obstante, se exige y obliga a las instituciones médicas a que cuenten con el personal capacitado y necesario no-objeto para que puedan realizar el procedimiento solicitado por la mujer o persona con capacidad de gestar. Esto es, porque, las instituciones públicas de salud no deben ser como tales objetoras de consciencia, como bien lo indica la Norma Oficial Mexicana 046, en sus numerales 6.4.2.7 y 6.4.2.8, donde se explicita “6.4.2.7. ...Se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento. Las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica federales deberán sujetarse a las disposiciones federales aplicables. 6.4.2.8. Para los efectos establecidos en el numeral 6.4.2.7, las instituciones públicas de atención médica, deberán contar con médicos y enfermeras capacitados en procedimientos de aborto médico no objetores de conciencia. Si en el momento de la solicitud de atención no se pudiera prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, se deberá referir de inmediato a la usuaria, a una unidad de salud que cuente con este tipo de personal y con infraestructura de atención con calidad”.

Asimismo, en esta iniciativa, se propone que cuando la vida de la mujer o persona con capacidad de gestar se encuentre en riesgo y la



PODER LEGISLATIVO

interrupción del embarazo se torne urgente por dicha situación, no podrá invocarse la objeción de conciencia por parte de ningún proveedor de salud.”

QUINTO. - Quienes integramos las Comisiones Unidas de estudio y dictamen, coincidimos plenamente con la iniciadora, en virtud de que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, señala también la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras, por género o cualesquiera otra que atenta contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; también se señala la obligación de respetar los derechos humanos observando los principios de igualdad y no discriminación que se encuentran consagrados en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por lo que el Poder Legislativo en su carácter de autoridad tiene la obligación de eliminar todas aquellas prácticas discriminatorias que estén en la legislación, y que generen una afectación a las personas, particularmente a las mujeres por razones de género.

De igual forma, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que de acuerdo con los artículos 1º y 133 Constitucional, todas las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México sea parte tienen rango constitucional, es decir, constituyen norma de máxima jerarquía.

De acuerdo con dichos tratados y sus interpretaciones, la criminalización de las mujeres que abortan es violatoria de derechos humanos, como lo son el derecho a la igualdad y a la no discriminación, a la autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud y libertad reproductiva así como el derecho a una vida libre de violencia.



PODER LEGISLATIVO

Además, en el caso que nos ocupa, resulta procedente la aplicación del principio pro-persona, ya que la Corte ha resuelto que su aplicación es de carácter obligatorio, como se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

“DERECHOS HUMANOS, OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA”. *Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo, todas las personas por igual, con una versión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquellos.*

Por lo que estas Comisiones Dictaminadoras consideran que la criminalización del aborto es una condición violatoria de los derechos humanos, y que dicha situación ha sido señalada para el caso mexicano en



PODER LEGISLATIVO

repetidas ocasiones en instancias internacionales y también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, destacándose la resolución de la acción de inconstitucionalidad 148/2017 la cual es citada por la iniciadora.

Ahora bien, en cuanto a la objeción de conciencia que se propone regular mediante diversas modificaciones a la Ley de Salud del Estado es importante señalar que nuestra Carta Magna prevé un sistema universal, interdependiente, indivisible y progresivo de derechos humanos, entre los que se encuentran el derecho humano y la garantía correlativa de no discriminación por ningún motivo; el derecho de acceso a la salud; el derecho de libre profesión o trabajo remunerado y el derecho a la libertad de conciencia, plasmados en los artículos 1°, 4°, 5° y 24; de tal suerte que, la intelección interpretativa integral de estos cuatro preceptos en materia de acceso a la salud y de libertad de conciencia, contienen garantías efectivas de acción en su interpretación integral, además de aquellas que surjan de la interdependencia que guardan con el resto de los derechos humanos contemplados en nuestra Constitución, es decir, la vinculación estrecha que existe entre tales postulados, obliga a observarlos de manera indisoluble y progresiva, para lograr el máximo beneficio, lo que se traduce en el principio pro persona del que están revestidos.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la objeción de conciencia está estrechamente vinculada con la interculturalidad y diversidad de creencias que también protege la Constitución; pero también, esta libertad encuentra su frontera en la protección del derecho humano de salud y la correlativa garantía de acceso a ese servicio.

Por ello, es deber de esta legislatura generar normativas, que en efecto, contemple la objeción de conciencia como la materialización del derecho humano contenido en el artículo 24 Constitucional, pero a la vez, observando el derecho humano a la salud, previsto en el artículo 4 del mismo ordenamiento; de tal suerte que tal circunstancia evidencia la necesidad de garantizar la coexistencia de los dos derechos fundamentales, desde un plano de simetría constitucional en donde se establezca de



PODER LEGISLATIVO

manera clara y concreta la garantía de ejercicio de cada uno de estos derechos fundamentales, puesto que en un estado democrático de derecho, se debe garantizar el pleno goce de cada derecho, evitando en todo momento el sacrificio de uno de ellos desde un plano de equidad axiológica.

SEXTO.- El análisis de la propuesta de texto legislativo, se desprende que la presente iniciativa tiene como propósito modificar diversas disposiciones contempladas en los artículos **151** a **156** del Código Penal para el Estado en materia de aborto, con la finalidad de despenalizar la interrupción del embarazo hasta antes de las catorce semanas de gestación; redefinir el concepto de aborto, incluir la figura de persona gestante, permitiendo con ello reconsiderar la tipificación del delito de aborto.

Que no obstante lo anterior, a juicio de estas Comisiones Dictaminadoras, resulta necesario precisar algunos aspectos de la propuesta del texto legislativo de la Iniciativa para un mayor entendimiento y apego a la técnica legislativa; así como profundizar en la argumentación necesaria que exprese la justificación de las reformas planteadas.

Estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos pertinente reformar el artículo **151** relativo al concepto de aborto, para el efecto de establecer una referencia estrictamente de carácter médica, apartada de cualquier apreciación moral, determinando que el aborto es estrictamente la interrupción del embarazo, lo que permite describir únicamente el núcleo de la conducta que se desea sancionar, es decir, la interrupción del embarazo. Lo anterior en función de que el criterio establecido por la Corte en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, señala que precisamente no será sancionable como delito la interrupción del embarazo en la primera etapa de gestación del embarazo y, por tanto, no existe acción punible durante ese período. Además, se elimina la frase “*en cualquier momento*”. En cuanto a la periodicidad de las catorce semanas en la conceptualización de los tipos penales contenidos en la propuesta los artículos 151, 152 y 156, y haciendo un ejercicio de derecho comparado, se observa que en los Estados Guerrero, Baja California y Oaxaca, la determinación es en las normas correlativas, es hasta la semana 12, por lo



PODER LEGISLATIVO

que quienes integramos las Comisiones de dictamen, consideramos modificar la propuesta originalmente planteada por la iniciadora respecto al artículo 151, considerando que la Suprema Corte ya se ha pronunciado respecto a las normas jurídicas de las Entidades federativas antes citadas, resolviendo su constitucionalidad.

En el caso de la propuesta de reforma para el artículo **152** se sancionará una vez transcurridas las primeras doce semanas del embarazo.

En cuanto a la reforma del vigente artículo **153**, es con la finalidad de establecer un tipo penal autónomo para el caso del aborto forzado, caracterizada como aquella que es provocada sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante, independientemente de la etapa en que éste se encuentre, lo que es congruente con el hecho de que tal figura delictiva no sólo protege al producto del embarazo sino también tutela derechos constitucionalmente protegidos y reconocidos, como son la integridad física, la autonomía personal, la libertad reproductiva y el derecho a la maternidad libre y consciente, que se ven vulnerados en el caso de las mujeres embarazadas y personas gestantes que habiendo optado libremente por la maternidad, ven interrumpido el proceso de gestación sin su consentimiento, por actos de terceras personas.

Resulta pertinente derogar el artículo **155** del Código Penal que nos ocupa, a efecto de despenalizar la interrupción del embarazo voluntario.

Con respecto al artículo **156** donde señala las excluyentes de responsabilidad, en la fracción I del artículo en comento, referida a la excluyente de responsabilidad en caso de violación, estas Comisiones Dictaminadoras consideran necesario hacer explícito que no podrá exigirse como requisito la existencia de denuncia para autorizar la práctica de la interrupción del embarazo.

Con lo que respecta a las modificaciones en la fracción II, se coincide con la iniciativa en la importancia de referirse a sólo un médico, puesto que en la diversidad de realidades de nuestro estado, el escenario planteado por el



PODER LEGISLATIVO

Código Penal vigente resulta impráctico en comunidades alejadas que no cuentan con personal médico suficiente para atender a la población. Sobre la reforma a la fracción IV, las Comisiones Dictaminadoras coinciden con la adición del término “*culposa*” en vez de “*imprudente*”. Con lo que respecta a la adición de una fracción V al artículo que nos ocupa, adicionando una excluyente de responsabilidad más al delito de aborto, señalando que “*Cuando una autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras catorce semanas de gestación*”, estas Comisiones coinciden con la Iniciativa, salvo por la modificación antes apuntada para prever doce semanas, siendo que prevé una circunstancia factible de ocurrir y en la que se debiera de excluir de la responsabilidad aún después del período de las primeras doce semanas de gestación.

Respecto a la fracción VI, consideramos improcedente, ya que impone una carga al personal médico de probar un acto positivo para desvirtuar la afirmación de una mujer o persona gestante en el sentido de que no se le informó correcta y oportunamente sobre su derecho a interrumpir su embarazo de manera legal y segura.

En cuanto a la propuesta de reforma para la Ley de Salud de la entidad, se propone adicionar los artículos **32 BIS**, **32 TER** y **32 QUATER** con el fin de garantizar el acceso a servicios de salud con la presencia de personal médico profesional y de enfermería de carácter no objetor; la creación de un registro de objetores; además, el personal médico y de enfermería no podrá invocar la objeción de conciencia cuando: se ponga en riesgo la vida de la paciente, se trate de una urgencia médica, cuando su ejercicio implique una carga desproporcionada para las pacientes, y cuando se invoque como argumento para negar la atención médica por motivos discriminatorios o de odio; también, deberán proporcionar toda la información y orientación sobre las opciones médicas con que cuenta la persona beneficiaria de los servicios de salud y se abstendrán de intentar persuadir con el fin de evitar que se realice un procedimiento.



PODER LEGISLATIVO

Finalmente, por lo que se refiere al régimen transitorio propuesto por la iniciadora se coincide con las propuestas.

SÉPTIMO. - Es importante señalar que para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismo que establece en su párrafo segundo que “... *todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto...*”, estas Comisiones Dictaminadoras a través de la Unidad Evaluación Presupuestaria de este Poder Legislativo, considera que para efecto de este no hay imparto presupuestario del Estado debido a que las Instituciones Públicas de Salud del Estado cuentan ya con un presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal considerando igualmente que se cuenta con la capacidad técnica y el personal médico que se requiere para la implementación de las normas que se proponen reformar y adicionar.

OCTAVO.- Finalmente, en acatamiento a lo que ordena el artículo 62, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, que establece los requisitos de la iniciativa ciudadana, y que ordena la participación de los iniciadores o de sus representantes en las discusiones de la Comisión que dictamine, se invitó a la iniciadora para que participara en las discusiones para la elaboración de este dictamen, se le escuchó y se le tomó nota de sus participaciones.

Considerando lo anteriormente expresado y fundado, resulta procedente la iniciativa que plantea la ciudadana.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, quienes integramos las Comisiones Unidas de Dictamen en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos **115**, **116** y **117** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado somete a su elevada consideración y solicita respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:



PODER LEGISLATIVO

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 151, 152, 153, 154 Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LAS FRACCIONES DE LA I A LA IV DEL ARTÍCULO 156; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 152 Y LA FRACCION V DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 156; SE DEROGAN EL ARTÍCULO 155 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 156; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 60 Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 62; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 32 BIS, 32 TER, 32 QUATER Y LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 62, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 151, 152, 153, 154 Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LAS FRACCIONES DE LA I A LA IV DEL ARTÍCULO 156; SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 152 Y LA FRACCION V DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 156; SE DEROGAN EL ARTÍCULO 155 Y EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 156; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 151. Aborto es la interrupción del embarazo después de la decimosegunda semana de gestación.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 152. Se impondrán como máximo dos meses o sesenta días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer o persona con capacidad de gestar que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro le haga abortar, después de la decimosegunda semana de gestación. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

A quien hiciere abortar a una mujer o persona con capacidad de gestar, después de la decimosegunda semana de gestación, con el consentimiento de ésta, se le impondrá una penalidad consistente en hasta sesenta días de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 153. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona embarazada. Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer o persona con capacidad de gestar, por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de tres a cinco años de prisión. Si mediare violencia física, emocional, psicológica o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 154. Si el aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 155. Se deroga.

Artículo 156. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

- I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, **independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos;**



PODER LEGISLATIVO

- II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte o de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista;
- III. Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona embarazada;
- IV. Que sea resultado de una conducta **culposa** de la mujer o persona gestante;
- V. Cuando una autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación;

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tienen la obligación de proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos a las mujeres y personas gestantes; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que puedan tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

... Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 60 Y LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 62; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 32 BIS, 32 TER, 32 QUATER Y LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 62, TODOS DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 32 BIS. Las instituciones de salud deberán garantizar en todo momento, la presencia de personal médico profesional y de enfermería de carácter no objetor, a fin de garantizar el acceso a servicios de salud. No podrán ser jefes de servicio de las instituciones de salud quienes sean objetores de conciencia.

Las instituciones deberán establecer y mantener actualizado un registro para que el personal médico profesional y de enfermería adscrito a dicho servicio manifieste su decisión de ser objetor especificando los servicios que objeta, a fin de garantizar el acceso efectivo al derecho humano a la salud.

Para los efectos del párrafo anterior, únicamente podrá ejercer el derecho a la objeción de conciencia el personal médico y de enfermería que participe directamente en los procedimientos sanitarios sujetos a la objeción. Ninguna persona podrá ser obligada a declararse personal objetor o no objetor.

Para ejercer la objeción de conciencia en un procedimiento sanitario, el personal médico o de enfermería deberá haber informado previamente su decisión a la institución en la que preste sus servicios, mediante el mecanismo que disponga la Secretaría.

Los datos personales obtenidos a través de dicho mecanismo y que tiene por objeto dar a conocer la declaración de objeción de



PODER LEGISLATIVO

conciencia del personal médico profesional y de enfermería, sea esta en sentido positivo o negativo, estarán siempre protegidos por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 32 TER. El personal médico y de enfermería no podrá invocar la objeción de conciencia:

- I. Cuando su ejercicio ponga en riesgo la vida del o la paciente.
- II. Cuando se trate de una urgencia médica o
- III. Cuando su ejercicio implique una carga desproporcionada para los pacientes.
- IV. Cuando se invoque como argumento para negar la atención médica por motivos discriminatorios o de odio.

Artículo 32 QUATER. El personal médico profesional y de enfermería, con independencia del carácter objetor o no objetor, deberán proporcionar toda la información y orientación sobre las opciones médicas con que cuenta la persona beneficiaria de los servicios de salud.

Se abstendrán de intentar persuadir a las personas beneficiarias con cualquier doctrina con el fin de evitar que se realice un procedimiento que pudiera ser contrario a las convicciones del personal facultativo y de enfermería o vulnerar la dignidad humana de las personas beneficiarias de los servicios de salud.

Si la persona beneficiaria requiere que se realice alguno de los servicios que objeta, sin que se actualicen los supuestos contemplados en el artículo 32 BIS, el personal objetor deberá remitir a la persona beneficiaria de la atención de la salud, de inmediato y sin mayor demora o trámite, con su superior jerárquico o con personal médico o de enfermería no objetor.

ARTÍCULO 60.- La atención materna infantil tiene carácter prioritario y obligatorio con calidad y calidez para todo el personal en las unidades de salud de los sectores público, social y privado, y comprende:

I.- ...



PODER LEGISLATIVO

II.- La atención **materno infantil que implica la asistencia en salud a la mujer y persona con capacidad de gestar, durante el embarazo, el nacimiento, así como el control y seguimiento del crecimiento y desarrollo integral del recién nacido** incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz cardiológico por oximetría de pulso para la detección de cardiopatías congénitas graves;

III.-

IV.-

Artículo 62.- Las instituciones públicas de salud **deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal vigente y en la NOM-046- SSA2-2005, cuando la mujer interesada o persona con capacidad de gestar así lo solicite.**

Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres y personas con capacidad de gestar, servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz y oportuna de las opciones con que cuentan ellas y su derecho a decidir.

Cuando la mujer o persona con capacidad de gestar decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar solicitantes, aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.



PODER LEGISLATIVO

También ofrecerán servicios de salud sexual, de salud reproductiva y de planificación familiar a la mujer o a persona con capacidad de gestar, que haya practicado la interrupción de su embarazo, en los términos de esta Ley y de las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes y modificaciones administrativas, reglamentarias y financieras necesarias y suficientes para garantizar el derecho de la mujer a la salud sexual y salud reproductiva que se contemplan en el presente decreto, entre los ajustes y modificaciones deberá garantizarse que exista por lo menos una o un médico que practique la interrupción del embarazo en las instituciones públicas de salud.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Sala de Comisiones “Lic. Armando Aguilar Paniagua” del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 02 días del mes de junio del año dos mil veintidós.

A T E N T A M E N T E

**COMISIÓN PERMANENTE DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**



PODER LEGISLATIVO

**DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO
PRESIDENTE.**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ
SECRETARIO.**

**COMISIÓN PERMANENTE
DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**DIP. MARÍA LUISA OJEDA GONZÁLEZ
PRESIDENTA.**

**DIP. TERESITA DE JESÚS VALENTÍN VÁZQUEZ
SECRETARIA.**

**DIP. GABRIELA CISNEROS RUIZ
SECRETARIA.**